

FORMOSA, 25 de agosto de 2026

VISTO:

La Ley Provincial N° 630; la Ley Nacional N° 20.488; la Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital, su Decreto Reglamentario N° 182/2019, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias; los artículos 286, 288 y 319 del Código Civil y Comercial de la Nación; la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales; las Resoluciones de Junta Directiva N° 60/2021, N° 33/2025, N° 25/2025 y N° 32/2025; las normas profesionales y éticas aplicables; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la Ley Provincial N° 630 atribuye al Consejo la facultad de certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados, estableciendo que las atribuciones de la Institución se ejercerán por los órganos competentes conforme a las disposiciones de dicha ley;

Que el artículo 37 de la Ley Provincial N° 630 coloca en cabeza de la Junta Directiva las atribuciones de autenticar la firma de los profesionales matriculados y de legalizar los dictámenes por ellos expedidos, y que el artículo 43 faculta al Presidente a autenticar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar dicha facultad en otros miembros de la Junta Directiva;

Que corresponde distinguir el acto institucional de legalización, de carácter decisorio y atribuible al órgano competente, de la emisión material de la oblea, que constituye un acto de ejecución susceptible de ser realizado por el sistema institucional una vez adoptada aquella decisión;

Que el artículo 3 de la Ley Nacional N° 25.506 establece que cuando la ley requiera una firma manuscrita esa exigencia queda satisfecha por una firma digital, y que sus artículos 7 y 8 consagran las presunciones de autoría e integridad respecto de los documentos digitales firmados digitalmente;

Que el artículo 11 de la Ley Nacional N° 25.506 reconoce el carácter de original a los documentos electrónicos firmados digitalmente, y su artículo 12 establece que la exigencia legal de conservar documentos queda satisfecha con la conservación de los documentos digitales firmados digitalmente;

Que el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que, en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento;

Que el ingreso del matriculado al sistema de autogestión mediante clave única y personal, conjuntamente con la firma digital inserta en la actuación profesional y en la documentación adjunta, resulta suficiente para acreditar que el profesional actúa por sí;

Que el artículo 9 del Decreto N° 182/2019 establece el carácter personal de los certificados digitales y el artículo 25 de la Ley Nacional N° 25.506 impone a su titular el deber de mantener bajo control exclusivo los datos de creación de firma, lo que exige precisar el modo en que se instrumenta la intervención institucional y el régimen de integridad del registro de certificaciones;

Que la consulta pública de las certificaciones emitidas debe compatibilizarse con el secreto profesional y con las previsiones de la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de los Datos Personales;

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE FORMOSA
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º — Aprobación. Aprobar, como partes integrantes de la presente Resolución: el "Régimen de Certificación de Firmas y Legalizaciones de las Actuaciones Profesionales", que se incorpora como Anexo I; el "Modelo de Obleas de Legalización y Validación", que se incorpora como Anexo II; la "Guía Operativa del Circuito de Certificaciones", que se incorpora como Anexo III; y el "Modelo de Declaración Jurada sobre Firma Ológrafa Escaneada", que se incorpora como Anexo IV.

ARTÍCULO 2º — Alcance y naturaleza de la intervención institucional. La certificación o legalización efectuada por el Consejo acredita la intervención del profesional matriculado, la vigencia de su matrícula a la fecha de emisión de la actuación, la jurisdicción, la incumbencia y el cumplimiento de los controles formales previstos en el Anexo I.

Respecto de la firma del profesional, el alcance de la intervención institucional será el siguiente:

- a) Cuando la actuación se encuentre suscripta con firma ológrafa, la certificación acredita la correspondencia de dicha firma con la registrada ante el Consejo.
- b) Cuando la actuación se encuentre suscripta con firma digital en los términos de la Ley Nacional Nº 25.506, la certificación acredita la verificación de la validez de la firma y de la vigencia del certificado al momento de firmar, resultando aplicables las presunciones de autoría e integridad de los artículos 7 y 8 de dicha ley.
- c) Cuando, durante el período previsto en el artículo 5º, inciso a), la actuación se encuentre suscripta con firma ológrafa escaneada, la intervención del Consejo no comprende la autenticidad de la firma, la que queda amparada por la declaración jurada del matriculado prevista en el Anexo IV, y se limita a la verificación de la situación de matrícula y al cotejo de la documentación adjunta.

En ningún caso la intervención del Consejo implica juicio técnico, aprobación ni conformidad respecto del contenido, razonabilidad, alcance o conclusiones de la actuación profesional, cuya responsabilidad corresponde exclusivamente al profesional interviniente.

ARTÍCULO 3º — Modalidades. Las certificaciones podrán tramitarse bajo las modalidades Manual, Digital y de Copias. La modalidad Manual corresponde a actuaciones presentadas y concluidas en soporte papel; la modalidad Digital se corresponde a actuaciones tramitadas por medios electrónicos; y la Certificación de Copias a la reproducción de una actuación previamente certificada, conforme a los requisitos y límites establecidos por el sistema y la reglamentación operativa.

ARTÍCULO 4º — Requisitos y controles. Toda solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Anexo I, incluyendo, según corresponda, jurisdicción, matrícula y habilitación profesional, incumbencia, identificación del comitente, forma y contenido mínimo del informe o certificación, correspondencia de la documentación acompañada, firmas requeridas, controles formales de normas técnicas y éticas y acreditación de los aranceles vigentes. Las observaciones, subsanaciones, retenciones y elevaciones a Junta Directiva se instrumentarán conforme a la reglamentación y formularios vigentes.

ARTÍCULO 5º — De las Firmas. Obligatoriedad de las mismas.

a) **De la firma del profesional.** En las modalidades de *Certificaciones Manual y de Copias*, deben ser firma ológrafa e indeleble.

En la modalidad de *Certificación Digital*, desde el 01/10/2026 hasta el 31/03/2027 se admitirá la firma ológrafa escaneada, sin perjuicio de que si el matriculado quiera firmar digitalmente pueda hacerlo. En el caso de que las actuaciones profesionales hayan sido firmadas ológrafamente por el matriculado y el comitente, luego escaneada y remitidas al Consejo Profesional por Autogestión, se requerirá a los profesionales matriculados, la inclusión de una Declaración Jurada sobre la veracidad de su firma, asumiendo la responsabilidad por la modalidad alternativa de firma que adoptan. Se adjunta modelo de DDJJ como Anexo IV.

En el caso de firma digital, se admitirá cualquier firma digital que los profesionales tengan en el marco de la estructura de Firma Digital de la República Argentina, otorgadas por cualquiera de las autoridades certificadoras habilitadas y en todas las modalidades disponibles (con token o remotas).

El Informe/Certificación profesional deberá estar firmado digitalmente por el profesional certificador en la última hoja.

La documentación adjunta, objeto del encargo, deberá estar firmada digitalmente por el profesional certificador en la última hoja.

En todos los casos, será requisito que se incorpore el sello profesional o identificación profesional, en cada una de las hojas con los requisitos establecidos en el Anexo I "III. De la firma del profesional en el Informe, Dictamen o Certificación" de la presente Resolución.

A partir del 01/04/2027, en la modalidad de Certificación Digital será obligatoria la firma digital del profesional certificante, pudiendo emplearse cualquiera de las modalidades técnicas disponibles, con token o remota. Lo dispuesto en el presente párrafo no altera lo establecido en el primer párrafo de este inciso respecto de las modalidades Manual y de Copias.

b) De la firma del comitente. En las modalidades de *Certificaciones Manual y de Copias*, deben ser firma ológrafa e indeleble e inserta en cada una de las hojas de la documentación adjunta, objeto del encargo, con su identificación personal.

En la modalidad de Certificación Digital no será obligatorio para el comitente el uso de la firma digital. Se admitirá indistintamente su firma digital, su firma electrónica o su firma ológrafa escaneada.

Cuando se trate de firma ológrafa escaneada, el profesional certificante dejará constancia, con carácter de declaración jurada, de que la documentación adjunta se corresponde íntegramente con la efectivamente suscripta por el comitente.

En todos los casos, cuando se trate de personas jurídicas, se indicará nombres, apellidos y cargo del representante legal que firma los documentos.

ARTÍCULO 6º — Autoridades y funcionarios habilitados. Establecer que podrán intervenir y suscribir las certificaciones y documentos vinculados al presente régimen, mediante firma digital según lo establecido en la Resolución de Junta Directiva N° 35/2026.

ARTÍCULO 6º bis — Acto de legalización y emisión de la oblea. El acto institucional de legalización se perfecciona con la aprobación del trámite dispuesta por la autoridad habilitada conforme al artículo 6º, una vez cumplidos los controles del Anexo I y acreditados los requisitos administrativos y arancelarios. El sistema institucional registrará la identidad del interviniente, la fecha y la hora de la aprobación.

La generación de la oblea y su incorporación al Registro de Legalizaciones constituyen actos de ejecución material de la decisión adoptada, y podrán ser realizados en forma automatizada por el sistema institucional.

ARTÍCULO 7º — Obleas e individualización. Las obleas serán generadas individualmente desde el trámite correspondiente por el sistema institucional, que asignará automáticamente serie y numeración correlativa. Se utilizará la Serie M para Certificaciones Manuales y Certificaciones de Copias y la Serie D para Certificaciones Digitales. Las hojas de seguridad podrán ser administradas mediante una serie o identificación específica de control interno, sin constituir por sí mismas una oblea de certificación.

ARTÍCULO 8º — Certificaciones Manuales. En las Certificaciones Manuales la oblea será impresa en hoja de seguridad e incorporada a la documentación física. La documentación física presentada por el matriculado deberá guardar correspondencia con la documentación previamente sometida al control del Consejo.

El respaldo electrónico de la certificación estará constituido por el archivo unificado correspondiente a la actuación aprobada, asociado al trámite e incorporado al Registro de Legalizaciones conforme al artículo 6º bis.

La oblea física no requerirá firma ológrafa del personal del Consejo, en tanto la validación institucional se encuentre respaldada electrónicamente en los términos de los artículos 3, 7, 8 y 11 de la Ley Nacional N° 25.506, y pueda ser verificada conforme al mecanismo previsto en el artículo 11º de la presente, cuyo código será insertado en la oblea.

Los informes, dictámenes y certificaciones, así como la documentación agregada se presentarán, hasta un máximo de 5 (cinco) ejemplares, 4 (cuatro) originales y 1 (una) copia, que tendrá por destino exclusivo integrar la "documentación del encargo (papeles de trabajo)" del profesional. A partir del ejemplar número 6 (seis), y por cada ejemplar adicional se cobrará la mitad del valor de un MAPRO en concepto de gastos administrativos.

ARTÍCULO 9º — Certificaciones Digitales. Las Certificaciones Digitales serán gestionadas íntegramente por medios electrónicos. Cumplidos los controles, subsanadas las observaciones de corresponder y acreditados los requisitos administrativos y arancelarios, se generará la oblea digital conforme al artículo 6º bis.

La oblea digital contendrá, incorporados a su propio texto, la identificación de cada uno de los archivos asociados a la certificación y el valor de resumen criptográfico (hash) de cada uno de ellos, de modo que su integridad pueda verificarse con independencia del medio por el cual se acceda a dichos archivos.

El archivo unificado se conformará como contenedor que preserve cada documento con la firma digital originalmente inserta, sin que su generación pueda alterar o invalidar las firmas individuales.

La oblea digital constituirá el documento de intervención institucional que se entregará al matriculado y no requerirá impresión, hoja de seguridad ni firma ológrafa.

Verificación de firmas. El Consejo verificará las firmas digitales insertas en las actuaciones y en la documentación recibida, comprobando la validez de la firma y la vigencia del certificado al momento de firmar, conforme al artículo 9 de la Ley Nacional N° 25.506. La constancia de dicha verificación se incorporará al trámite y formará parte del archivo unificado.

Cuando la verificación arroje resultado negativo, el pedido de certificación será observado conforme al procedimiento previsto en el Anexo I.

ARTÍCULO 10º — Certificaciones de Copias. Las Certificaciones de Copias se instrumentarán bajo la modalidad Manual y deberán vincularse inequívocamente con la certificación original. Se generará una oblea individualizada por cada copia solicitada.

Sólo podrán emitirse copias respecto de certificaciones originales que cuenten con respaldo electrónico unificado disponible en el sistema institucional. Cuando la certificación original no cuente con dicho respaldo, éste deberá incorporarse previamente conforme al procedimiento autorizado.

La reglamentación operativa establecerá los recaudos de antigüedad, disponibilidad de registros y demás condiciones para su emisión, la cual se establece en la cantidad de 5 años anteriores a partir de la última emisión de dicho trabajo.

En los casos de fallecimiento u otras causas debidamente acreditadas, que impidan la actuación del mismo profesional que emitió el Informe, Dictamen o Certificación, a solicitud del destinatario de tales documentos debidamente probado, el Consejo Profesional podrá emitir una CONSTANCIA que contenga los datos del destinatario, el tipo de Informe, Dictamen o Certificación Profesional autenticada, y la fecha y el número de certificación.

ARTÍCULO 11º — Código QR y validación electrónica. Las obleas incorporarán un código QR o mecanismo tecnológico equivalente. En las Certificaciones Manuales y de Copias, dicho mecanismo permitirá verificar la certificación y acceder, cuando corresponda y conforme a los niveles de acceso establecidos, al archivo unificado firmado digitalmente por el Consejo. En las Certificaciones Digitales, el código de validación permitirá consultar el registro institucional de la oblea y los datos asociados a la certificación. La consulta deberá preservar en todo caso la confidencialidad, integridad y seguridad de la documentación, conforme al secreto profesional y a la Ley Nacional N° 25.326.

ARTÍCULO 12º — Integridad, trazabilidad y conservación. El sistema institucional deberá conservar los antecedentes necesarios para individualizar cada certificación y vincularla con el profesional interviniente, comitente, actuación profesional, oblea, documentación respaldatoria, fecha de emisión, autoridad o funcionario interviniente y validación institucional. Toda operación excepcional sobre certificaciones finalizadas deberá quedar restringida a perfiles especialmente autorizados y conservar la trazabilidad suficiente.

Los antecedentes se conservarán por el plazo de diez (10) años contados desde la emisión de la certificación, debiendo el Consejo adoptar las medidas de migración tecnológica necesarias para preservar su legibilidad y verificabilidad durante dicho plazo.

ARTÍCULO 13º — Modelo de Obleas. Las obleas de legalización o certificación deberán contener, como mínimo, la identificación del Consejo; número de oblea y de certificación; datos del profesional y matrícula; identificación del comitente; fecha y tipo de actuación profesional; identificación de la documentación

intervenida y cantidad de fojas; manifestación sobre el alcance de la intervención del Consejo; lugar y fecha de emisión; y código QR o mecanismo de verificación. El modelo base se incorpora como Anexo II.

ARTÍCULO 14º — Reglamentación operativa. Instruir a la Secretaría Técnica y a la Gerencia a elaborar y mantener actualizada la Guía Operativa que como Anexo III integra la presente, así como los formularios, circuitos de revisión y aprobación, perfiles y permisos, estados de trámite, formatos admitidos, mecanismos de contingencia, características técnicas de obleas, hojas de seguridad, firma digital, archivo unificado y validación electrónica.

Las modificaciones a dichos instrumentos serán propuestas a la Junta Directiva y aprobadas por resolución de ésta, y no podrán alterar los derechos, obligaciones y alcances sustantivos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 15º — Régimen transitorio. Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la implementación efectiva del nuevo circuito podrán concluirse conforme al procedimiento vigente al momento de su inicio. Las obleas emitidas válidamente bajo regímenes anteriores conservarán su validez. La implementación de las funcionalidades tecnológicas podrá disponerse en forma progresiva, garantizando la continuidad del servicio.

ARTÍCULO 16º — Derogaciones y unificación normativa. Derogar, a partir de la entrada en vigencia de la presente y en cuanto resulten comprendidas por este régimen, la Resolución de Junta Directiva N° 33/2025, así como toda otra disposición que se oponga a la presente. Los formularios y guías operativas dictados al amparo de las normas anteriores mantendrán vigencia transitoria en cuanto sean compatibles, hasta su sustitución.

ARTÍCULO 17º — Vigencia. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01/10/2026 para la efectiva puesta en funcionamiento del "Régimen de Certificación de Firmas y Legalizaciones de las Actuaciones Profesionales", sin perjuicio de la implementación progresiva de las herramientas tecnológicas.

ARTÍCULO 18º — De forma. Registrar, comunicar a los matriculados, publicar en el sitio institucional y, cumplido, archivar.

RESOLUCION N°38/2026



Dra. CORA SILVIA CORTI
SECRETARIA
C.P.C.E. FORMOSA



Dr. LEANDRO DAVID GRECO
PRESIDENTE
C.P.C.E. FORMOSA